

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, denominados en lo adelante como "Las Partes",

Deseosos de fortalecer y profundizar los lazos de amistad entre ambos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo (1)

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos válidos del Reino Hachemita de Jordania, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde el primer día de entrada al territorio de República Dominicana.
2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana, están exentos del requerimiento de visa para la entrada, estadía, tránsito y salida del territorio del Reino Hachemita de Jordania por un período que no exceda los noventa (90) días calendario desde la fecha de la primera entrada al territorio del Reino Hachemita de Jordania.
3. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un período que exceda noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de investigar o participar en actividad remunerada en el territorio especificado, deberá obtener visa en las oficinas diplomáticas y consulares de la otra Parte antes de su llegada.

Artículo (2)

1. Los nacionales de un Estado de cualquiera de las Partes portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos que estén acreditados como funcionarios de una misión diplomática, oficina consular o en un organismo internacional, o que estén acreditados como empleados podrán ingresar, permanecer y abandonar el territorio de los Estados de las Partes sin visa por el período de sus funciones.
2. La autoridad competente emitirá la correspondiente notificación de acreditación, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y otros instrumentos internacionales relevantes, a más tardar treinta (30) días calendario después de la fecha de entrada, y por tanto se autoriza la estadía en el territorio del Estado de esa Parte de acuerdo con su legislación establecida para empleados de misiones diplomáticas u oficinas consulares.
3. Los familiares que formen parte de la familia y convivan con funcionarios de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales tienen el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin visa por el período de funciones de los miembros de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y de organismos internacionales, en cuya familia viven.

Artículo (3)

1. Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo (1) y (2) de este acuerdo podrán entrar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán el derecho de cualquiera de las Partes a negar, retirar o reducir la estadía de nacionales de la otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.
3. Este Acuerdo no exime a los nacionales de los Estados de ambas Partes portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos durante el

período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, de la obligación de cumplir sus leyes y reglamentos, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, así como por otras normas de Derecho Internacional aplicables.

Artículo (4)

1. Las Partes intercambiarán ejemplares de sus pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, a través de los canales diplomáticos, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de la fecha de firma del presente Acuerdo.
2. En caso de introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, las Partes se intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, ejemplares de los pasaportes nuevos o modificados, treinta (30) días calendarios antes de su puesta en circulación.

Artículo (5)

Cada una de las Partes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un tiempo indeterminado por motivos de seguridad nacional, de orden público o de salud pública. La adopción de la medida de suspensión del presente Acuerdo se notificará de inmediatez a la otra Parte. La Parte que suspenda la aplicación del presente Acuerdo informará inmediatamente a la otra Parte cuando los motivos de la suspensión desaparezcan.

Artículo (6)

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas o negociaciones entre las Partes, a través de canales diplomáticos.

Artículo (7)

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días naturales después de la fecha de recepción de la última notificación por escrito en la que una de las partes informe a la otra, por vía diplomática, de que se han cumplido los requisitos legales e internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado y complementado por consentimiento mutuo de las Partes, por medio de protocolos separados y serán parte integrante de este. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de la fecha de notificación.

El presente Acuerdo se redactó y firmó en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). En tres copias originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de conflicto entre los textos del presente Acuerdo, las Partes se remitirán al texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA DOMINICANA



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL
REINO HACHEMITA DE JORDANIA



Ayman Safadi
Viceprimer Ministro y Ministro de
Relaciones Exteriores y Expatriados